

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 06 de Julio del 2026

OFICIO N° 24014-2026-MTC/17.03

Señores

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SAT CAJAMARCA

ALAMEDA DE LOS INCAS S/N COMPLEJO GRA CHAPAC ÑAN (COSTADO DE TV NORTE - SAT CAJ) - CAJAMARCA

cpajares@satcajamarca.gob.pe

Presente.-

Asunto : SOLICITO CAMBIO DE ESTADO, DE FIRME A EN PROCESO

Referencia : a) OFICIO N° 010-010-00000464-2026(E-284119-2026)
b) Informe N° 1274-2025-MTC/18.01 del 26.09.2025

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicitan: "(...) *sírvase cambiar el estado de la PIT N° 2024000256 de "FIRME" a "EN PROCESO" y así poder ejecutar en el Registro Nacional de Sanciones el acto administrativo de REVOCACION DE LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, formalizado en la Resolución de Jefatura N°010-070-00000 072-2026; caso contrario se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones*".

Firmado Digitalmente por: BUITRON PACASI JORGE COWLIN DNI:44180205 Razón: Doy V.A. B.A. Ubicación: Lima - Lima Fecha: 06/07/2026 18:29:30

Sobre el particular, de la verificación a la documentación adjuntada y el Registro Nacional de Sanciones - RNS, se aprecia que el ciudadano **Jhon Omar Mendoza Chiquilin** identificado con DNI N° **71717140**, registra la Papeleta de Infracción N° **2024000256** del 21.01.2024 (**M-01**), que se encuentra **"Pendiente de Pago"** y en estado **"FIRME"** con fecha 24.04.2024:

DETALLE DEL INFRACTOR

DETALLE DE LA INFRACCION

DETALLE DE RESOLUCIONES

Detalle de Infracción

Entidad	Papeleta	Fecha de Infracción	Fecha Firme	Falta	Estado	Pago	Nombre del Infractor	DNI
SAT CAJAMARCA	2024000256	2024-01-21	2024-04-24	M01	FIRME	Pendiente de Pago	MENDOZA CHUQUILIN, JHON OMAR	71717140

Detalle de Resoluciones

TIPO	NUMERO	FECHA	FEC.INICIO	FEC.FIN	SANCION	ESTADO	DOC. ANULA	FEC. ANULA	ARCHIVO
PECUNIARIA Y NO PECUNIARIA	052-061-00000072-2024	2024-03-25	2024-01-21		CANCELADA / CONDUCTOR INHABILITADO	ACTIVA			

Asimismo, se observa que dicha Papeleta de Infracción, registra la inscripción de la Resolución N° **052-061-00000072-2024** del 25.03.2024 (No Pecuniaria), que sanciona con la cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva del referido ciudadano desde el 21.04.2024, encontrándose a la fecha en estado **"Activa"**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS .



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

No obstante, de la revisión a la **Resolución de Jefatura N° 010-070-00000072-2026** del 27.05.2026, se observa que resuelve: "(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el pedido de revocación del acto administrativo firme y válido contenido en la Resolución Final N° 052-611-00000796-2025, en el extremo de la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, formulada por el administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin mediante el escrito con registros N° 00001189.(...) ARTICULO SEGUNDO; REVOCAR y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha, LA SANCION NO PECUNIARIA DE INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR impuesta al administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin identificado con DNI N° 7171740, en el extremo del acto administrativo sancionador firme y valido contenida en la Resolución Final N° 052-061-00000796-2025, dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguida contra el administrado Jhon Omar Mendoza Chiquillin y que concluyó definitivamente en sede administrativa, por la causal prevista en el numeral 2031.4 del artículo 203° del TUO de la LPAG". (Lo subrayado es nuestro).

Al respecto, la administración no ha tenido en consideración que aunque el Artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero si existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.

Razón por la que, se considera que aplicar el Artículo 203° en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general - Seguridad Vial-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar u otros, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria. En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Registro Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (Seguridad Vial).

Po otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo 336^{o1}, del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-009-MTC y modificatorias; precisa que el pago voluntario de la Papeleta de Infracción implica el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, asimismo, señala que ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

¹ Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...) 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Cabe resaltar, a través del Informe N° **Informe N° 1274-2025-MTC/18.01** del 26.09.2025, la **Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de este Ministerio**, respecto a legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción, precisa lo siguiente: "(...) En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia. (...) Finalmente, se debe tener en cuenta que el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria". (Lo subrayado es nuestro).

Es de considerar que el Estado a través del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC**, como órgano rector a nivel nacional en materia de servicio de transporte y tránsito terrestre, adopta las acciones necesarias para la defensa y promoción de los derechos fundamentales de las personas en los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, de esa forma coadyuva en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas.

Considerando lo señalado precedentemente, no es posible atender lo solicitado, toda vez, dicha Papeleta de Infracción se encuentra en estado "**Firme**"; de acuerdo con lo estipulado en el "Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito", aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; asimismo, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Finalmente, se les remite copias del informe de la referencia b), para su conocimiento y fines que considere pertinentes; asimismo, se pone a conocimiento que toda modificación de información sobre una Papeleta de Infracción y/o Resolución de Sanción, es comunicada a la **Oficina de Control Interno² de cada Municipalidad**, para su revisión respectiva.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JANET PATRICIA ARIAS VALDIVIA
DIRECCION DE CIRCULACION VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JPAV/mdrc/ljcbp

² Directiva 002-2018-MTC/15 "Lineamientos y Procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15.

^{7.10} El Órgano de Control Institucional de cada entidad determina las responsabilidades correspondientes en caso de detectar incumplimiento o irregularidades; para lo cual puede solicitar, un usuario de lectura del registro, de acuerdo al procedimiento indicado en la presente directiva.
^{7.11} Todo ciudadano que tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva puede denunciar el hecho ante Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la DGT o al Órgano de Control Institucional de cada autoridad competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/4523879> ingresando el número de expediente **E-284119-2026** y la siguiente clave: JWZNXS.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal



Firmado digitalmente por:
SORIANO RAMOS Ofelia
Doris FAU 20131379944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2025 13:31:29-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 26 de setiembre de 2025

INFORME N° 1274-2025-MTC/18.01

A : DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS
Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL

De : **OFELIA DORIS SORIANO RAMOS**
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN
TRANSPORTE VIAL

Asunto : Consulta respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de
sanción

Referencia : a) Oficio N° 010-010-0000570-2025
b) Memorando N° 2242-2025-MTC/17.03
H.R. N° E-232479-2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), el Jefe del SAT Cajamarca Sr. Cristian Paul Pajares Rabanal solicita el cambio de estado de papeleta de firme a proceso, para realizar de manera oportuna y eficiente la actualización y/o modificación en el Registro Nacional de Sanciones sobre el acto de sanción no pecuniaria ya registrado, siguiendo para ello, el procedimiento que establece la Directiva N°002-2018-MTC/15: "Lineamientos y procedimiento para la inscripción y actualización de actos en el Registro Nacional de Sanciones" aprobado por Resolución Directoral N° 716-2018-MTC/15. Sustentando:

"Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con el TUO de la LPAG, la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no constituye una instancia administrativa en el trámite del procedimiento administrativo de revocación de acto firme, en tal sentido, en el trámite del procedimiento de actualización de acto inscribible que regula la citada Directiva, no podría oponerse, resistirse, controlar ni menos cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000077-2025 ni del procedimiento que lo originó, toda vez que ello no sería factible a la luz de la presunción de validez del citado acto que reconoce el artículo 9° del TUO de la LPAG, sostener lo contrario importaría desconocer dicha presunción de la actuación administrativa del SAT Cajamarca.

En tal sentido, se solicita efectuar el cambio de estado conforme se muestra en la imagen de anexo 1, para dar cumplimiento estricto a lo resuelto en Resolución Jefatural N° 010-070-00000077-2025 en el marco del procedimiento administrativo de revocación de acto administrativo firme."

- 1.2 Mediante documento de la referencia b) la Dirección de Circulación Vial solicita se emita opinión Técnico Legal, si es correcto legalmente dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, debido a que el SAT Cajamarca les solicita se revierta el estado de la papeleta de infracción N° 2023009976 del 24.12.2023 (M02), al estar en estado "FIRME" no es posible registrar la resolución de jefatura N° 010-070-00000077-2025, que declara la revocación de la resolución de sanción N° 052-061-00000582-2024, mediante la cual dispuso la suspensión de la licencia de conducir hasta el 24.12.2026, correspondiente al señor WILSON FLORES ROMERO, con DNI N° 26713726, resolución que tiene como sustento el siguiente fundamento:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) *Se le impuso una sanción administrativa muy gravosa, tratándose jurídicamente de una medida que le incapacita conducir formal y temporalmente un vehículo automotor.*
- b) *La única profesión del administrado es la de conductor de vehículos motorizados, en virtud de su vocación y expectativas como da cuenta objetivamente y en forma conjunta el certificado único laboral y no cuenta con otro oficio formalmente.*
- c) *El administrado cuenta con carga familiar y como tal tiene el deber de alimentarlos, vestirlos, protegerlos y cuidarlos (...)"*

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante “LGTT”.
- 2.2. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante “TUO del RTRAN”.
- 2.3. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

A. Sobre las funciones de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

- 3.1 Mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el ROF del MTC, cuyo artículo 96 establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en adelante DGPRTM, es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros, así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio. Depende del Despacho Viceministerial de Transporte.
- 3.2 De acuerdo al artículo 99 del ROF del MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la DGPRTM, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.3 De igual manera, el artículo 100 del ROF del MTC establece que la DPNTRA tiene, entre otras funciones, elaborar las políticas nacionales, planes, estrategias y lineamientos en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial; así como participar en el diseño y formulación de la política nacional y normas de infraestructura y servicios de transporte de alcance multimodal, y de infraestructura logística y, además, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre.
- 3.4 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar, que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve la DPNTRA son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.5 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por la DPNTRA, sirve como criterios orientadores para los



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte y tránsito terrestre.

Sobre la aplicación de Sanciones en el marco del Procedimiento Sancionador

- 3.6 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, la LGTT) la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.7 Asimismo, el artículo 16 de la LGTT, establece que el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras competencias, la competencia normativa, que comprende dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la mencionada ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la referida ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.8 En el marco de las competencias otorgadas el MTC ha emitido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en adelante TUO del RTRAN, cuyo objeto es establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.
- 3.9 En ese entender las competencias en materia de tránsito terrestre están debidamente establecidas en el TUO del RTRAN, para todas las entidades involucradas, haciendo una distinción específica para el caso de competencias NO asignadas, señalando en su artículo 4, numeral 3) que las competencias que no sean expresamente asignadas a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.10 En esa línea, el artículo 17.1 de la Ley N 27181, señala en forma taxativa que las Municipalidades Provinciales tienen competencias de fiscalización:

Competencias de fiscalización:

- a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*
- b) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).*
- c) *Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.*
- d) *Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.11 En materia de tránsito, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22 de la STC de 23 de mayo del 2011 expedida dentro del proceso de inconstitucionalidad iniciado por la MTC en contra de la Municipalidad Provincial de Jaén (Exp. N° 00027-2010-PI/TC) ha dejado establecido que "La determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley N.º 27783 - Ley de Bases de la Descentralización -, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones".
- 3.12 El objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.
- 3.13 Se debe señalar que, la infracción de tránsito es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el TUO del RTRAN, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme a la definición señalada en el artículo 288 del TUO del RTRAN.
- 3.14 En ese sentido, para que un conductor tenga la sanción de suspensión y/o cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, es porque ha incurrido en una de las infracciones Muy graves y/o Graves, establecidas en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas del TUO del RTRAN.
- 3.15 Cabe señalar que, la finalidad de las sanciones de tránsito es proteger un bien jurídico de alto valor: la seguridad vial, encontrándose dentro de esta la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas, a través del cumplimiento riguroso de normas que regulan la circulación vehicular.
- 3.16 Las sanciones administrativas (como la suspensión o cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor) no tienen un carácter meramente punitivo, sino preventivo y disuasivo, a fin de evitar la reincidencia y reducir el riesgo de accidentes.
- 3.17 En el caso materia de análisis, la administración no ha tenido en consideración que aunque el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, permite la revocación de actos administrativos firmes por razones de legalidad u oportunidad, la propia Ley establece que no puede revocarse un acto que ha generado derechos adquiridos o afecta el interés público, ya que en el caso de las sanciones de tránsito no existe un derecho adquirido a mantener la licencia de conducir cuando se ha incurrido en infracciones graves, pero sí existe un interés público en garantizar que quienes infringen normas que afectan la seguridad vial sean sancionados con firmeza.
- 3.18 Razón por la que, se considera que aplicar el artículo 203 en este contexto, desnaturaliza su finalidad y coloca la conveniencia individual por encima del interés público general – *Seguridad Vial*-, y más si se usa de sustento que el sancionado vive de conducir y tiene carga familiar, introduciendo criterios subjetivos que desnaturalizan el Sistema Sancionador en materia de Tránsito, además de no haber tenido en cuenta que las sanciones se encuentran previstas en el Anexo I del TUO del Reglamento



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nacional de Tránsito, son de aplicación objetiva y obligatoria.

- 3.19 De aplicarse el criterio subjetivo optado (vive de conducir y tiene carga familiar) para revocar las sanciones impuestas en materia de tránsito o transporte, permitiría que todos los conductores sancionados invoquen esos argumentos, contraviniendo el derecho de igualdad ante la Ley (artículo 2 de la Constitución), ya que solo se les aplicaría a las personas que se dedican a conducir, contraviniendo el principio de igualdad que impone privilegiados o discriminatorios que carezcan de justificación objetiva y razonable.
- 3.20 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas oportunidades lo siguiente:

"Sobre la afectación del principio – derecho de igualdad y a la no discriminación

9. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Esto es, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una igual situación.

10. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

(EXP. N.° 03051-2015-PA/TC CAJAMARCA)

- 3.21 En ese entender, el permitir la revocación de sanciones firmes, fuera de los plazos y marcos legalmente previstos, debilita el Sistema Nacional de Sanciones y pone en peligro el bien jurídico superior (seguridad vial). Por tanto, permitir la revocación sólo a quienes presentan certificados de trabajo o cargas familiares abre la puerta a la discrecionalidad y afecta gravemente el principio de igualdad ante la ley, debilitando la función disuasiva de la norma, fomentando la reincidencia.
- 3.22 Finalmente, se debe tener en cuenta que **el TUO del RTRAN no establece causales de revocación por razones personales o sociales**. Cualquier excepción a una sanción firme en materia de tránsito terrestre en vía administrativa se considera ilegal o arbitraria.

IV. CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto, se cumple con dar atención a la consulta realizada por el Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto a la legalidad de dejar sin efecto las resoluciones de sanción y las papeletas de infracción al tránsito terrestre, desarrollado en el presente informe.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

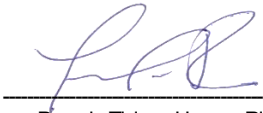
Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. RECOMENDACION

Se recomienda poner en conocimiento de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, el presente informe para su conocimiento y fines.

Informe elaborado por:	Informe revisado por:
 Carla Luna Tello Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Pamela Ticianá Herrera Rivera Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente

OFELIA DORIS SORIANO RAMOS

DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ODSR/clt